



Cartagena, 14-06-2023 11:40 AM

SEÑOR (A) (ES): HISPAGOLD MINING CORPORATION S A S
NIT 9015627401
CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QJR-08021
EMAIL: N/R
TELÉFONO: 3178698910
DIRECCIÓN: CARRERA 13 A 89 31
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C
MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C

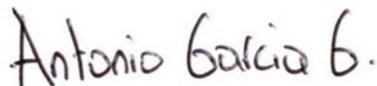
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 508 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJR-08021**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VCT- 508 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJR-08021”**, dentro del contrato de concesión No. **QJR-08021**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso. La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. VCT- 508 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Antonio Garcia Gonzalez

Fecha de elaboración: 14-06-2023 11:34 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Exp QJR-08021

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 508

(31 DE MAYO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJR-08021"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 31 de enero del 2022, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el señor **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO** identificado con pasaporte No. AAC8718073, suscribieron el Contrato de Concesión No. **QJR-08021**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de 524,9352 hectáreas, ubicadas en jurisdicción del municipio de **NOROSÍ**, departamento de **BOLIVAR**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 18 de febrero de 2022, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. VCT – 87 del 17 de marzo del 2022**, la Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar el documento de identificación del titular del Contrato de Concesión No. **QJR-08021**, **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**, de pasaporte No. **AAC8718073** a Cédula de Extranjería No. **524250**, en el Registro Minero Nacional. Esta resolución quedó ejecutoriada y en firme el 13 de abril del 2022 e inscrita el Registro Minero Nacional el día 7 de octubre del 2022.

El día 22 de junio del 2022 a través del aplicativo AnnA Minería mediante radicado No. 54003-0, el señor **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**, titular del contrato de concesión No. **QJR-08021** solicitó cesión del 100% de los derechos y obligaciones, a favor de la sociedad **HISPAGOLD MINING CORPORATION S.A.S.**, con NIT. 901.562.740-1.

Mediante **AUTO No. 230-46 del 22 de septiembre de 2022**, notificado mediante estado jurídico No. 136 del 14 de octubre del 2022, el Grupo de Evaluaciones a Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJR-08021”

“(…) REQUERIR al señor SERGIO RODRÍGUEZ MORENO, identificado con la cédula de extranjería No. 524250 en su condición de titular del contrato minero QJR-08021, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada en el radicado No. 54003-0 de Anna minería del 22 de julio de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437¹ de 2011 sustituido en el artículo 1° de la Ley 1755² de 2015, allegue:

Alguno o varios de los siguientes documentos para que acredite la capacidad económica: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito., (…)”

El día 3 de marzo del 2023 mediante radicado No. 54003-1 de la aplicación Anna Minería, se evidencia respuesta al requerimiento efectuado por AUTO -230-46 del 22 de septiembre del 2022, adjuntando documentos para acreditar la capacidad económica de la cesionaria.

El día 25 de abril del 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió evaluación económica, en la cual se concluyó:

“Una vez revisada la documentación allegada con radicados NA, y 54003-1 en virtud de la solicitud de cesión del título QJR-08021, se evidencia que el cesionario HISPAGOLD MINING CORPORATION SAS (83899), identificado con documento 901562740: Allega documentación completa, de conformidad con lo estipulado en la Resolución 352 de 2018. Allega contestación a AUTO No. -240-3147 EXP: QJR-08021. **No cumple con ninguno de los indicadores de capacidad económica**, a saber, liquidez, nivel de endeudamiento, patrimonio ni patrimonio remanente. Teniendo en cuenta que se allegó documentación de contestación al AUTO No. -210-3147 EXP: QJR-08021, se evidencia que la documentación de terceros allegada para soportar la acreditación de capacidad económica del cesionario no es suficiente para cumplir dicha acreditación toda vez que se evidencian documentos que no permiten, por parte de la Autoridad Minera, validar y cruzar información de capacidad económica del tercero, con documentación tales como declaración de renta local, estados financieros y/o estados de cuenta locales donde se evidencie el capital que acredita en el territorio colombiano. Lo que se logra evidenciar en la documentación allegada son extractos bancarios emitidos en el extranjero y certificaciones de ingresos, pero los cuales hacen inviable para la autoridad minera la verificación y confirmación de dicha acreditación de conformidad con el régimen de garantías, comercial, fiscal, cambiarios y civil colombianos. **Así las cosas, se concluye que el cesionario no cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.** Cálculo de indicadores de acreditación de capacidad económica: Liquidez = 0,03; Nivel de endeudamiento = 34,04; Patrimonio indicador = \$20000000; Patrimonio remanente = \$-894498630,98; Disponible aval financiero = \$ SIN VALOR.” (Resaltado fuera de texto)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. QJR-08021, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de cesión total (100%) de los derechos y obligaciones presentada en el aplicativo Anna Minería bajo el radicado No. 54003-0 del 22 de junio del 2022, por el señor SERGIO RODRÍGUEZ MORENO, titular del Contrato de Concesión No. QJR-08021 a favor de la sociedad HISPAGOLD MINING CORPORATION S.A.S., con NIT. 901.562.740-1.

¹ Por el cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Por medio del cual se regula el derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJR-08021”

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...).”

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJR-08021”

tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo a la documentación allegada al expediente para sustentar la petición de cesión de los derechos objeto de análisis, se verificó que el titular mediante radicado No. 54003-0 de Anna minería del 22 de junio de 2022, solicitaron la cesión del 100% de los derechos del título No. QJR-08021, aportó el documento de negociación a favor de la sociedad HISPAGOLD MINING CORPORATION S.A.S cumpliéndose de esta forma con el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 23 de mayo de 2023 y se verificó que la sociedad HISPAGOLD MINING CORPORATION S.A.S., identificada con Nit. 901.562.740- 1, y su representante legal el señor SERGIO RODRÍGUEZ MORENO, identificado con la cédula extranjería No. 524250 se encontró que no registra sanciones ni inhabilidades vigentes conforme a los certificados No. 223570309 y 223570572.

Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 23 de mayo de 2023, y se constató que la sociedad HISPAGOLD MINING CORPORATION S.A.S., identificada con Nit. 901.562.740-1, no se encuentra registrada en el sistema, y su representante legal el señor SERGIO RODRÍGUEZ MORENO, identificado con la cédula extranjería No. 524250, NO se encuentran reportados como responsables fiscales, según los certificados No. 9015627401230523100526 y 524250230523100619, respectivamente.

Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día el 23 de mayo de 2023, y se evidenció que el señor SERGIO RODRÍGUEZ MORENO, identificado con la cédula extranjería No. 524250, NO reportan asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Es de mencionar, que, una vez revisado el Registro Minero Nacional de 23 de mayo de 2023, se constató que el título No. QJR-08021, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado el número de identificación del señor SERGIO RODRÍGUEZ MORENO, identificado con la cédula extranjería No. 524250 y pasaporte AAC878073 en su calidad de titular minero, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de -CONFECÁMARAS- NO se encontró prenda que recaiga sobre los derechos del referido título minero.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Considerando que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión de derechos se efectúa a favor de una persona jurídica, razón por la cual es pertinente analizar lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJR-08021”

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la **exploración y explotación mineras.** (...)” (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80³ de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.

También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad HISPAGOLD MINING CORPORATION S.A.S, identificada con Nit. 901.562.740-1, expedido el 23 de mayo de 2023, a través de la página web <http://www.rues.org.co/Expediente>, en el que se evidenció:

VIGENCIA: La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL: “(...) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, ENRIQUECIMIENTO, TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN, EN MERCADOS NACIONALES, DE TODO TIPO DE MINERALES Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS. (...)”

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad HISPAGOLD MINING CORPORATION S.A.S, con Nit. 901.562.740-1, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993, toda vez, que en su objeto social se contempla las actividades de exploración y explotación mineras.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Una vez revisado el Certificado Electrónico de Existencia y Representación (RUES) de la Sociedades, expedido de fecha 23 de mayo de 2023, respecto a las facultades del representante legal, indica:

“(...) CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. (...)”

En virtud de lo anterior, y como quiera que el contrato de concesión es por un valor indeterminado. Se puede concluir que la sociedad HISPAGOLD MINING CORPORATION S.A.S, con Nit. 901.562.740-1 cumple con

3

Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 679 de 1994. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 855 de 1994. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 287 de 1996. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1436 de 1998. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 626 de 2001. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2170 de 2002. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 3629 de 2004. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 3740 de 2004. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 959 de 2006. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2434 de 2006. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4375 de 2006. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2474 de 2008. Ver Ley 1150 de 2007. Ver Decreto Nacional 4828 de 2008. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2473 de 2010. Reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012. Ver Ley 1508 de 2012. Reglamentada parcialmente por Capítulo 2 del Decreto Nacional 1070 de 2015. Ver Decreto Nacional 537 de 2020

✗

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJR-08021”

este requisito, debido a que no tienen restricciones de contratación por razón de naturaleza ni de cuantía.

- CAPACIDAD ECONÓMICA SOCIEDAD CESIONARIA

Mediante **AUTO No. 230-46 del 22 de septiembre de 2022**, notificado mediante estado jurídico No. 136 del 14 de octubre del 2022, el Grupo de Evaluaciones a Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

“(…) REQUERIR al señor SERGIO RODRÍGUEZ MORENO, identificado con la cédula de extranjería No. 524250 en su condición de titular del contrato minero QJR-08021, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada en el radicado No. 54003-0 de Anna minería del 22 de julio de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437⁴ de 2011 sustituido en el artículo 1° de la Ley 1755⁵ de 2015, allegue:

Alguno o varios de los siguientes documentos para que acredite la capacidad económica: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito., (…)”

El día 3 de marzo del 2023 mediante radicado No. 54003-1 de la aplicación Anna Minería, se evidencia respuesta al requerimiento efectuado por AUTO -230-46 del 22 de septiembre del 2022, adjuntando documentos para acreditar la capacidad económica de la cesionaria.

Posteriormente, el 25 de abril del 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió evaluación económica, en la cual se concluyó:

*“Una vez revisada la documentación allegada con radicados NA, y 54003-1 en virtud de la solicitud de cesión del título QJR-08021, se evidencia que el cesionario HISPAGOLD MINING CORPORATION SAS (83899), identificado con documento 901562740: Allega documentación completa, de conformidad con lo estipulado en la Resolución 352 de 2018. Allega contestación a AUTO No. -240-3147 EXP: QJR-08021. **No cumple con ninguno de los indicadores de capacidad económica, a saber, liquidez, nivel de endeudamiento, patrimonio ni patrimonio remanente.** Teniendo en cuenta que se allegó documentación de contestación al AUTO No. -210-3147 EXP. QJR-08021, se evidencia que la documentación de terceros allegada para soportar la acreditación de capacidad económica del cesionario no es suficiente para cumplir dicha acreditación toda vez que se evidencian documentos que no permiten, por parte de la Autoridad Minera, validar y cruzar información de capacidad económica del tercero, con documentación tales como declaración de renta local, estados financieros y/o estados de cuenta locales donde se evidencie el capital que acredita en el territorio colombiano. Lo que se logra evidenciar en la documentación allegada son extractos bancarios emitidos en el extranjero y certificaciones de ingresos, pero los cuales hacen inviable para la autoridad minera la verificación y confirmación de dicha acreditación de conformidad con el régimen de garantías, comercial, fiscal, cambiarios y civil colombianos. **Así las cosas, se concluye que el cesionario no cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.** Cálculo de indicadores de acreditación de capacidad económica: Liquidez = 0,03; Nivel de endeudamiento = 34,04; Patrimonio indicador = \$20000000; Patrimonio remanente = \$-894498630,98; Disponible aval financiero = \$ SIN VALOR.” (Resaltado fuera de texto)*

De lo anterior, se colige que la sociedad cesionaria no allegó lo requerido para soportar la acreditación de conformidad con el régimen de garantías, comercial, fiscal, cambiarios y civil colombianos, por lo cual no cumple con el requisito de capacidad económica de que trata la

⁴ Por el cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁵ Por medio del cual se regula el derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJR-08021”

Resolución No. 352 de 2018.

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe tomar la norma referente así:

“(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

“De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud”

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, esta Vicepresidencia decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 54003-0 del 22 de junio del 2022, por el señor SERGIO RODRÍGUEZ MORENO, titular del Contrato de Concesión No. QJR-08021 a favor de la sociedad HISPAGOLD MINING CORPORATION S.A.S., con NIT. 901.562.740-1, toda vez, que no se satisfizo el requerimiento efectuado en el Auto No. 230-46 del 22 de septiembre de 2022.

Finalmente, se recuerda al peticionario que, si a bien lo dispone puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 352 de 4 de julio del 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

↙

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJR-08021”

En mérito de lo expuesto,

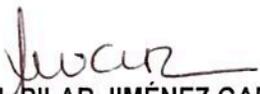
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 54003-0 del 22 de junio del 2022 a través del aplicativo AnnA Minería, por el señor **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**, titular del Contrato de Concesión No. **QJR-08021** a favor de la Sociedad **HISPAGOLD MINING CORPORATION S.A.S.**, con NIT. 901.562.740-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO** identificado con cédula de extranjería No. 524250, titular del Contrato de Concesión No. **QJR-08021**, y a la Sociedad **HISPAGOLD MINING CORPORATION S.A.S.**, con NIT. 901.562.740-1, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Laura Patricia Gaitán Ballesteros / Abogada Contratista GEMTM – VCT



Filtró: Claudia Romero / Abogada GEMTM-VCT



Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM – VCT



Revisó: Martha Patricia Puerto / Asesora VCT

